

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033 Fecha: 17/03/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00033	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	NASSLY ALEXANDRA RUIZ GOMEZ Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia y reconoce personería.	16/03/2023		1
41001 2022 41 89006 00369	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FRANCY ELENA LEZAMA TORRENTE	Auto aprueba liquidación	16/03/2023		1
41001 2022 41 89006 00611	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NORMA CONSTANZA GARZON	Auto ordena comisión para Secuestro.	16/03/2023		2
41001 2022 41 89006 00871	Verbal Sumario	NOHEMY MURCIA CARDOZO	RICARDO QUIROGA PEÑA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	16/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00003	Ejecutivo Singular	MAURICIO ALVAREZ PARRA	MARIA EUGENIA SOLANO JOVEN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0629.	16/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00052	Sucesion	HERSLEY ELOY TRUJILLO TRUJILLO	CRISTIAN ALCIBAR TRUJILLO PERDOMO	Auto inadmite demanda	16/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00061	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A	YISELA LOZADA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0630.	16/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00083	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	KAREN DANIELA TRILLERAS RAMOS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0631-0632.	16/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00090	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOHN FREDY SANCHEZ PERDOMO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0633-0634.	16/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00093	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	BLANCA BEUSAQUILLO SIQUIGUA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0635 y 0636.	16/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00096	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	MAYERLY CARVAJAL VARGAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	16/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00097	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LUCILA TATIANA ALVAREZ PEDROZA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0637-0638.	16/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00098	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDNA KATERINE RIVERA MANRIQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0639- 0640 y 0641.	16/03/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
Ddo.: NASSLY ALEXANDRA RUIZ GÓMEZ Y OTRO
Rad. 410014189006-2020-00033-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo dieciséis de dos mil veintitrés

Con relación a la renuncia presentada por la abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, en su condición de apoderado de la parte actora, se tiene que la misma viene acompañada de copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C. G. P., razón por la cual el Juzgado ACEPTA dicha renuncia.

Así mismo, se informa que no fue reconocida personería a la abogada DAHIANA MARÍA MARIN ORTIZ, como apoderada de la entidad ejecutante.

Finalmente, se reconoce de nuevo personería a la abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, como apoderada judicial del ente ejecutante Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR, en los términos y para los efectos indicados en el último memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: FRANCY ELENA LEZAMA TORRENTE
Radicado: 410014189006-2022-00369-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo dieciséis de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Así mismo, se informa a la apoderada ejecutante que el oficio No 01782 del 25 de agosto de 2022 dirigido a Transunión, fue enviado por el juzgado en la misma fecha a tal entidad.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: NORMA CONSTANZA GARZÓN y
ERNEY VARGAS GARZÓN
Radicado: 410014189006-2022-00611-00

Neiva, marzo dieciséis de dos mil veintitrés

En atención a lo informando por el patrullero LEONEL SALDAÑA GÓMEZ de la Estación de Policía de Ataco Tolima, de haber sido trasladada la motocicleta objeto de cautela de placa PAY-60F, al Parqueadero El Portal, vereda El Palmar la Arenosa del Municipio de Saldaña, por cuanto el Municipio de Ataco no cuenta con parqueadero certificado y en las instalaciones policiales no les está permitido el estacionamiento de vehículos, como lo peticionado por la apoderada actora de llevar a cabo el secuestro del citado vehículo, el Juzgado **dispone comisionar** al señor Juez Único Promiscuo Municipal de Saldaña a efecto de llevar a término el secuestro del citado vehículo, para lo cual se ha de librar el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Como efecto de lo anterior, se dispone solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima, realice devolución del despacho comisorio 006 del 16 de febrero de 2023.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN
Dte.: NOHEMY MURCIA CARDOZO
Ddo.: RICARDO QUIROGA PEÑA
Rad. 410014189006-2022-00871-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo dieciséis de dos mil veintitrés

El día 06 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por las cuales allí indicadas, auto que fue notificado por estado el 07 de marzo de 2023 y el día 14 de los corrientes, último día que disponía para corregir la misma, el apoderado actor solicita el retiro de la demanda.

Así las cosas, comoquiera que la citada demanda no fue objeto de subsanación, el Juzgado la RECHAZA, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo dieciséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo según los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del Certificado de Tradición y Libertad aportado del vehículo prendado, se establece que la demandada es la actual propietaria del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL CON TÍTULO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **MAURICIO ALVAREZ PARRA** y en contra de **MARIA EUGENIA SOLANO JOVEN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia de que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de **\$22.622.000,00 Mcte**, correspondiente al capital insoluto del título valor base de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO** como apoderado de la parte demandante.

5.- Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con la placa **XJB-312** de propiedad de la demandada **MARIA EUGENIA SOLANO JOVEN**, advirtiéndose sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina correspondiente los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA –HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo dieciséis de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión
Demandante: Hersley Eloy Trujillo Trujillo
Causante: Helí Trujillo
Radicación: 410014189006 2023 00052 00

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión promovida por **HERSLEY ELOY TRUJILLO TRUJILLO**, a través de apoderado judicial, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Se deberá indicar la última **dirección** del domicilio del causante, esto, con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 3° del Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, *“Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva”*.
2. No se acredita la calidad de hijo de Gregorio Eloy Trujillo Trujillo (Q.E.P.D.), respecto del causante Helí Trujillo, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.
3. No se aporta la Escritura Pública No. 2339 del 10 de noviembre de 1981, Notaría Segunda de Neiva, por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal entre el causante Helí Trujillo y la Señora Magnolia María Parra de Trujillo.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

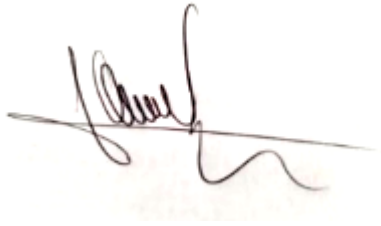
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **HERSLEY ELOY TRUJILLO TRUJILLO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ALEX ISRAEL GARCÉS MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.215.791 de Neiva y T.P. No. 309.661 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante, conforme las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 4100141890062023-00061-00

Neiva, marzo dieciséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo según los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del bien dado en hipoteca por el ejecutado, se establece que este es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **YISELA LOZADA GUTIERREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de **\$225.825.79,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 13 de septiembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 14 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$228.073,50 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 13 de octubre de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 14 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$230.343,59 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 13 de noviembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 14 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$232.636,27 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 13 de diciembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 14 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$234.951,76 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 13 de enero de 2023, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 14 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$26.263.511,25 M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 30 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Conforme lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **200-98920**, advirtiéndolo sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina de Registro el respectivo oficio.

4.- **RECONÓZCASE** personería a adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y T.P No. 116.256 del C.S.J. representante legal de la empresa **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA. S.A.S**, como endosataria en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada especial del banco ejecutante. Como dependiente judicial al abogado **JHERFFERSON REYES DORADO**, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo dieciséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **KAREN DANIELA TRILLERAS RAMOS y MARIELA RAMOS DE TRILLERAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.243.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 14 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **JULIETH COBALEDA MORALES** con C.C. No. 1.018.511.510 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que reciban información del presente proceso ejecutivo, tal como lo consagra el inciso 2º, art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230008300
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo dieciséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía en contra de **JOHN FREDY SÁNCHEZ PERDOMO y MARÍA NORY PERDOMO TOVAR** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.980.500,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 14 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **JULIETH COBALEDA MORALES** con C.C. No. 1.018.511.510 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que reciban información del presente proceso ejecutivo (Inciso 2º, art. 27 del Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230009000
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo dieciséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YEISON STIVEN MONTOYA ZABALA y BLANCA BEUSAQUILLO SIQUIGUA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.725.200,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 14 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. - AUTORIZAR a **JULIETH COBALEDA MORALES** con C.C. No. 1.018.511.510 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que reciban información del presente trámite judicial, tal como lo consagra el inciso 2º, art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230009300

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo dieciséis de dos mil veintitrés

El señor JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO, actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva contra MAYERLY CARVAJAL VARGAS, aportando como títulos base de ejecución dos Letras de cambio.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras**, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

Revisada la anterior demanda observa el Despacho que los títulos valores aportados como base de recaudo, no tienen de forma **clara** la información plasmada, pues el texto de los mismos, en algunos de sus apartes, se encuentra **ilegible**, lo que impide conocer, parcialmente, las **condiciones** pactadas en dichos documentos, no existiendo por tanto claridad en la obligación y exigibilidad.

Se advierte que lo anterior obedece a una deficiencia en la digitalización de tales documentos cambiarios, razón para que en relación con la primera, no sea clara la fecha de vencimiento (exigibilidad), nombre del beneficiario y apartes casi totales del texto impreso (ininteligible). Similar circunstancia sucede con la segunda letra de cambio.

Como se sabe, el título ejecutivo con las formalidades de que trata el art. 422 del C. G. P., y cualquiera que sea su clase, debe acompañarse con la demanda y no en acto posterior, razón para que, si como en el presente caso, este se acompaña, pero con las deficiencias anotadas, debe negarse la orden de pago invocada.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO contra MAYERLY CARVAJAL VARGAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería al señor JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO para actuar en causa propia.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620230009600

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo dieciséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUCILA TATIANA ÁLVAREZ PEDROZA e IRMA PATIÑO MONTENEGRO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.052.100,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 14 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con C.C. No. 1.018.511.510 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que reciban información del presente trámite ejecutivo tal como lo consagra el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo dieciséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **EDNA KATERINE RIVERA MANRIQUE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 320800612090

1.1.- Por la suma de **\$551.837,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de octubre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$416.640,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$16.168,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.2.- Por la suma de **\$559.103,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de noviembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$409.374,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2.3.- Por la suma de **\$15.877,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.3.- Por la suma de **\$566.465,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$402.012,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.3.- Por la suma de **\$15.582,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.4.- Por la suma de **\$573.923,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$394.554,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.3.- Por la suma de **\$15.284,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.5.- Por la suma de **\$29.392.192,00 MCTE** por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 09 de febrero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

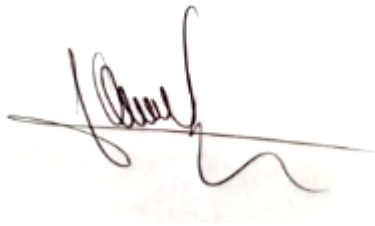
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JUEZ